

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/14/2021**, promovido por [REDACTED] en representación de la moral [REDACTED] contra actos la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en representación de la moral [REDACTED], contra la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS y ÁREA DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de la "Resolución contenida en la Cédula de Notificación Personal de fecha 04 de diciembre de 2020..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutada la multa, ni se proceda con la suspensión, clausura temporal y/o definitiva, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

██████████ ██████████ en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la moral actora para realizar manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, de las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA.

4.- En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo contar que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- Mediante auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a ██████████ ██████████ en representación legal de la empresa ██████████ ██████████ ██████████ parte actora en el presente juicio, mediante el cual interpone AMPLIACIÓN DE DEMANDA, en contra de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de

quien reclama la nulidad de la "Orden de Visita contenida en el Acta de Visita de Inspección y/o Vigilancia de fecha 31 de julio de 2020, supuestamente emitida por [REDACTED] [REDACTED] como origen y antecedente de la resolución impugnada." (sic) en consecuencia, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

6.- Una vez emplazado, por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual da contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda presentada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, consecuentemente se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

8.- Mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- En proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUS...
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y contestación de ampliación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora, reclama en el escrito de demanda; **la resolución sin fecha, contenida en el oficio número**

SG/CEPCM/DPI/SJ/5263/2020, por medio de la cual, derivado de la inspección realizada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, impuso una multa equivalente a 959 U.M.A.S (novecientos cincuenta y nueve Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED]

Por otro lado, la moral quejosa, reclama en el escrito de ampliación de demanda; la orden de inspección de verificación y vigilancia contenida en el acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL, en las instalaciones de la empresa con razón social [REDACTED] ubicada en [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con el original de la cédula de notificación personal, fechada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dirigida a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] exhibida por la parte actora¹.

La existencia del acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa con razón social [REDACTED] ubicada en [REDACTED], en Cuernavaca,

“2021: año de la Independencia”



¹ Fojas 58

Morelos, fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con el original de la misma que fue exhibida por la parte actora²

Documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, contenida en la Cédula de Notificación Personal de igual fecha, que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, resuelve lo referente a las medidas de seguridad en materia de protección civil derivado de la visita de inspección realizada al establecimiento con razón social [REDACTED] ubicada en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, imponiéndosele una sanción equivalente a 124 U.M.A.S (ciento veinticuatro Unidades de Medida de Actualización), en términos del artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de; botiquín de primeros auxilios inexistente, no contar con constancia de seguridad estructural, programa interno de emergencia inexistente, brigada inexistente, no tener constancia de capacitación de uso y manejo de extintor.

Por su parte, del contenido del acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, se tiene que el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL, realiza una inspección en las instalaciones de la

² Fojas 55-57

empresa con razón social [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, refiriendo que la misma tiene su origen en la orden de inspección de verificación y vigilancia, contenida en el acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, emitida en esa isma fecha.

IV.- La autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA, al comparecer a juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer a juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, reclamada en el escrito de demanda a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y

“2021: año de la Independencia”

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ROBERTA SALAS

JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA, no emitieron la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que impuso una multa equivalente a 124 U.M.A.S (ciento veinticuatro Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este

fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue señalado, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer a juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada que impuso una multa equivalente a 124 U.M.A.S (ciento veinticuatro Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incide directamente en su esfera jurídica.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación respecto de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, contenida en la Cédula de Notificación Personal de igual fecha, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a la treinta y ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Igualmente, la moral quejosa manifestó como razones de impugnación respecto de la orden de inspección de verificación y vigilancia, contenida en el acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos en la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación analógica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, es **fundado y suficiente** para decretar la **nulidad del acta de visita de inspección**, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL, en las instalaciones de la empresa con razón social [REDACTED], [REDACTED] ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, **en base a la cual**

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

la autoridad responsable ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que **impuso una multa equivalente a 124 U.M.A.S** (ciento veinticuatro Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED] el argumento hecho valer por el actor en el escrito de ampliación de demanda, en la que el demandante medularmente adujo que la orden de visita contenida en el acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, no cumple con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal y los artículos 6, 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; porque no existió orden de inspección previa emitida por autoridad competente, en la que se especificara el motivo y objeto de la visita.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que

ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca⁴, Morelos, señalan que el Inspector deberá contar con una orden de inspección o verificación por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores; que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su administrador único, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente

“2021: año de la Independencia”

⁴ **ARTÍCULO 34.**- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases
I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección;
III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y
VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación ordenada en el Reglamento; y que una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

En el caso, del contenido del primer párrafo del acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL, en las instalaciones de la empresa con razón social [REDACTED], ubicada en [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, se lee lo siguiente; "*En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y en cumplimiento a la orden de inspección de verificación y vigilancia signada por el Titular de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, contenida en su oficio número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, emitida el día y fecha viernes. Ahora bien, siendo las 12:30 horas del día 31 del mes Julio del año 2020, el (los) Inspector (es) adscritos a la Dirección de Inspectores de la Subsecretaría de Protección Civil CC. [REDACTED] quien (es) se*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

identifica (ron) con credencial vigente y se constituyeron en el domicilio del establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic).

Texto del que se desprende la referencia realizada por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL, de una orden de inspección de verificación y vigilancia signada por el Titular de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, contenida en su oficio número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, **"emitida el día y fecha viernes"** y en la parte final de dicha diligencia, se observa que cuenta con una firma ilegible en el apartado que indica *"Por la Secretaría de Protección Civil de Cuernavaca"* (sic), sin que obre el nombre y la firma del Titular de la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que no se da debido cumplimiento a lo señalado en la fracción I del numeral 34 del Reglamento de Protección Civil citado.

En efecto, como fue indicado en párrafos que anteceden, toda orden de visita deberá de constar por escrito la cual deberá contener la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector a quien va dirigida, lo cual no acontece en el presente asunto, por las razones arriba explicadas.

Sin soslayar que de las copias certificadas del expediente en donde consta el procedimiento administrativo instaurado en contra de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentadas por la autoridad demandada⁵, a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende que al momento de llevar a cabo la inspección contenida en acta de visita de inspección, realizada a las once horas con quince minutos del cuatro de

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA DE JUSTICIA

⁵fojas 122 a la 134

diciembre de dos mil veinte, en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] se haya cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia se hubiere notificado y entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó la visita realizada.**

Pues no obstante que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda exhibió en copia certificada el acta circunstanciada de hechos arriba descrita, la misma prueba en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas,** menos aún, que previo al desahogo de la inspección objeto del Acta de Visita, se hubiere notificado orden de inspección en la que se le hiciera saber al visitado los puntos sobre los cuales iba a consistir la multicitada visita de inspección.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el domicilio de la moral enjuiciante; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/14/2021

veinte, en el domicilio de la negociación de la moral enjuiciante, no obstante que estaba obligada a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana del acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa con razón social [REDACTED] ubicada en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por parte del INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Asimismo, se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, contenida en la Cédula de Notificación Personal de igual fecha, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio de la cual, derivado de la inspección realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, impuso una multa equivalente a 124 U.M.A.S (ciento veinticuatro Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED] por tratarse de una consecuencia directa del acto reclamado tildado de ilegal, en virtud de las razones antes precisadas.**

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de

"2021: año de la Independencia"

TJA

vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a lo señalado en del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de visita de inspección, número SSP/SUBSRIAPCMC/DI/1272/2020-07, realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa con razón social [REDACTED] ubicada en avenida [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por parte del INSPECTOR ADSCRITO

A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, contenida en la Cédula de Notificación Personal de igual fecha, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio de la cual, derivado de la inspección realizada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, impuso una multa equivalente a 124 U.M.A.S (ciento veinticuatro Unidades de Medida de Actualización), a la negociación denominada [REDACTED], [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de tres de marzo de dos mil veintiuno.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/14/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.